



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-107
08/02/2021

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00454-00

Solicitante: Claudia Patricia González Pérez

Despacho: Juzgado 2° de Familia de Cartagena

Funcionario judicial: Mirtha Margarita Hoyos Gómez

Clase de proceso: Sucesión

Número de radicación del proceso: 13001311000220140049700

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 3 de febrero de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La doctora Claudia Patricia González Pérez, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de sucesión con radicado 13001311000220140049700, que cursa ante el Juzgado 2° de Familia de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial administrativa dado que según lo afirma, desde el mes de diciembre de 2019, el despacho judicial no ha procedido a la entrega de la sentencia ejecutoriada y autenticada para ser inscrita en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-771 de 23 de diciembre de 2020, se requirió al Juez 2° de Familia de Cartagena, como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 13 de enero de esta anualidad.

3. Informes de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, mediante mensaje de datos recibido el 20 de enero de 2021, la doctora Martha Margarita Hoyos Gómez, Jueza 2° de Familia de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que a través de auto de 19 de enero de 2021 fue atendida la solicitud objeto de vigilancia e igualmente se envió copia de la sentencia auténtica, así como copia del mentado auto. En relación con la mora alegada, adujo la togada que ello obedeció a que el expediente se encontraba trasapelado, por lo que una vez fue localizado se procedió a su digitalización.

A su turno, la doctora Alma Romero Cardona, secretaria del Juzgado 2° de Familia de Cartagena, rindió el informe solicitado, aduciendo en síntesis que se hizo corrección del trabajo de partición en relación con el número de cédula de la demandante y se envió la sentencia con constancia de autenticación, conforme a lo solicitado por la quejosa.

4 Solicitud de explicación.

Por auto CSJBOAVJ21-37 de 20 de enero de 2021, se dispuso solicitar a la doctora Alma Romero Cardona, secretaria del Juzgado 2° de Familia de Cartagena las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, otorgando el término de tres días contados a partir de la comunicación de ese auto, actuación surtida el día 27 de enero de 2021, otorgando el término de tres días para tales efectos.

En escrito presentado el 2 de febrero de 2021, la doctora Alma Romero Cardona, secretaria del Juzgado 2° de Familia de Cartagena, explicó que mediante auto de 19 de enero de 2021 fue atendida la solicitud deprecada por la quejosa, por lo que se encuentra superado el motivo de la queja. Adujo que la demora en el trámite del proceso de marras se debió al cierre de las sedes judiciales y a la suspensión de términos, por lo que una vez fueron levantadas las medidas de restricción el despacho, de manera paulatina, procedió a retomar el trámite de los procesos que se encontraban pendiente por alguna actuación, al mismo tiempo que se realizaba la labor de digitalización de expedientes.

En relación con el expediente de la referencia sostuvo que el mismo se encontraba trasapelado y que una vez fue localizado se procedió de inmediato a su digitalización. Igualmente, precisó que se trata de expediente voluminoso, situación que a su juicio incidió en su trámite pues solo se tenía un scanner para los más de 700 procesos con que cuenta el despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Claudia Patricia González Pérez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y de las explicaciones rendidas por la servidora judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servicio judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: *i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.*

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*¹, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

¹ T-297-06.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*², en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*³.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁴ ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

² T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

³ T-741-15.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”⁵.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”⁶.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a

⁵ T-1249-04.

⁶ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”⁷.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁸: “Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales⁹ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹⁰”.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”¹¹.

6. Caso concreto

La doctora Claudia Patricia González Pérez, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de sucesión con radicado 13001311000220140049700, que cursa ante el Juzgado 2° de Familia de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial administrativa dado que según lo afirma, desde el mes de diciembre de 2019, el despacho judicial no ha procedido a la entrega de la sentencia ejecutoriada y autenticada para ser inscrita en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

⁷ T-346-12.

⁸ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

⁹ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹⁰ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

Mediante auto CSJBOAVJ20-771 de 23 de diciembre de 2020, se requirió al Juez 2° de Familia de Cartagena, como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 13 de enero de esta anualidad.

Dentro de la oportunidad para ello, mediante mensaje de datos recibido el 20 de enero de 2021, la doctora Martha Margarita Hoyos Gómez, Jueza 2° de Familia de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que a través de auto de 19 de enero de 2021 fue atendida la solicitud objeto de vigilancia e igualmente se envió copia de la sentencia auténtica, así como copia del mentado auto. En relación con la mora alegada, adujo la togada que ello obedeció a que el expediente se encontraba trasapelado, por lo que una vez fue localizado se procedió a su digitalización.

A su turno, la doctora Alma Romero Cardona, secretaria del Juzgado 2° de Familia de Cartagena, rindió el informe solicitado, aduciendo en síntesis que se hizo corrección del trabajo de partición en relación con el número de cédula de la demandante y se envió la sentencia con constancia de autenticación, conforme a lo solicitado por la quejosa.

Por auto CSJBOAVJ21-37 de 20 de enero de 2021, se dispuso solicitar a la doctora Alma Romero Cardona, secretaria del Juzgado 2° de Familia de Cartagena las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, otorgando el término de tres días contados a partir de la comunicación de ese auto, actuación surtida el día 27 de enero de 2021, otorgando el término de tres días para tales efectos.

En escrito presentado el 2 de febrero de 2021, la doctora Alma Romero Cardona, secretaria del Juzgado 2° de Familia de Cartagena, explicó que mediante auto de 19 de enero de 2021 fue atendida la solicitud deprecada por la quejosa, por lo que se encuentra superado el motivo de la queja. Adujo que la demora en el trámite del proceso de marras se debió al cierre de las sedes judiciales y a la suspensión de términos, por lo que una vez fueron levantadas las medidas de restricción el despacho, de manera paulatina, procedió a retomar el trámite de los procesos que se encontraban pendiente por alguna actuación, al mismo tiempo que se realizaba la labor de digitalización de expedientes.

En relación con el expediente de la referencia sostuvo que el mismo se encontraba trasapelado y que una vez fue localizado se procedió de inmediato a su digitalización. Igualmente, precisó que se trata de expediente voluminoso, situación que a su juicio incidió en su trámite pues solo se tenía un scanner para los más de 700 procesos con que cuenta el despacho.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones rendidas por la servidora judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Sentencia ordena la expedición de copias auténticas a solicitud de la parte interesada	9/05/2019
2	Solicitud de copias auténticas de la sentencia	Diciembre de 2019
3	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	13/01/2021

4	Pase al despacho del expediente	19/01/2021
5	Auto corrige error de digitación de la sentencia	19/01/2021
6	Notificación por estado	20/01/2021
7	Expedición de copia de la sentencia	20/01/2021
8	Remisión de la copia de la sentencia a la peticionaria	20/01/2021

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° de Familia de expedir copia autentica de la sentencia, solicitada en el mes de diciembre de 2019.

En ese sentido, se tiene que entre la fecha de presentación de la aludida solicitud de copias auténticas de la sentencia y su expedición, trascurió más de un año, lo que solo ocurrió con ocasión del requerimiento efectuado por la seccional el día 13 de enero de 2021, incumpléndose así la orden impartida en el mentado proveído y a lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso.

Al respecto, vale la pena traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia SU-333 de 2020 en la cual destacó que (...) *“el respeto a los términos procesales debe ser perentorio y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, **por lo que el incumplimiento injustificado acarrea sanciones disciplinarias.**”* (Subrayas y negrillas nuestras).

Igualmente, señaló la Corporación que para determinar la configuración de dilaciones injustificadas al interior de los procesos judiciales es necesario examinar si la mora atribuida a los servidores judiciales: *“(i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”*

De esa manera, observa la seccional que si bien en el *sub examine*, la doctora Alma Romero Cardona, secretaria del Juzgado 2° de Familia de Cartagena, alegó como justificación de la demora en el trámite del proceso de marras el proceso el que el mismo se encontraba trasapelado, así como el procesos de digitalización al que debió ser sometido el expediente, no puede pasar por alto la corporación el hecho de que la expedición de copia autenticada de la sentencia fue solicitada en el año 2019, esto es cuando no se hallaban vigentes las medidas de trabajo preferente en casa de los servidores judiciales y aún menos se había decretado la emergencia sanitaria por el virus COVID-19.

En ese sentido, es claro para la sala si bien las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar el riesgo de contagio de los servidores judiciales con COVID-19 alteraron el trabajo corriente de los despachos, no es menos cierto que tales medidas iniciaron a partir del 16 de marzo de 2020, fecha para la cual ya se había promovido la mentada solicitud y habían transcurrido al menos dos meses para que la secretaría del despacho pudiera hallar el expediente y cumplir la obligación señalada en el artículo 114 del CGP.

Por tanto, es a todas luces evidentes que, la mora objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se predica de la doctora Alma Romero Cardona, secretaria del Juzgado 2° de Familia de Cartagena, pues de la conducta desplegada al dar trámite a la solicitud de

expedición de copias de la sentencia, dio al traste con el incumplimiento del término perentorio para ello, circunstancia que comporta inobservancia de las funciones inherentes al cargo, conforme lo señala el artículo 153 de la Ley 270 de 1996:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...)

*2. **Desempeñar** con honorabilidad, **solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo**”.*

(...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.” (Subrayas y negrillas nuestras)

Corolario de lo anterior, se declarará que en el trámite proceso de sucesión con radicado 13001311000220140049700, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Alma Romero Cardona, secretaria del Juzgado 2° de Familia de Cartagena, se dispondrá la resta de un punto en la consolidación del factor eficiencia o rendimiento del año 2020 conforme al artículo 10 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. Igualmente, se dispondrá la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por la servidora judicial en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional encuentra razón para endilgarle responsabilidad a la servidora judicial, pues se evidencia una situación de deficiencia que debe ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá la resta de un punto en la consolidación del factor eficiencia o rendimiento del año 2020 conforme al artículo 10 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso de sucesión con radicado 13001311000220140049700, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Alma Romero Cardona, secretaria del Juzgado 2° de Familia de Cartagena.

SEGUNDO: Restar un punto en la consolidación del factor eficiencia o rendimiento del año 2020 de la doctora Alma Romero Cardona, secretaria del Juzgado 2° de Familia de Cartagena, conforme al artículo 10 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

TERCERO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por la doctora Alma Romero Cardona, secretaria del Juzgado 2° de Familia de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.

CUARTO: Notificar la presente decisión a la peticionaria, por correo electrónico o por cualquier otro medio eficaz; y de manera personal a la doctora Alma Romero Cardona, secretaria del Juzgado 2° de Familia de Cartagena, conforme al artículo 4° del Decreto 491 de 2020 y a los artículos 54 y 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Comunicar la presente decisión a la doctora Mirtha Margarita Hoyos Gómez, Jueza 2° de Familia de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR